

A **DESPACHO: Santander Cauca, Septiembre 28 de 2021.--**. El presente proceso ordinario civil verbal de nulidad RAD. 2019-00074-00, a fin de que se ordene lo legal sobre la nulidad de la actuación planteada por la parte demandada del proceso. Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO CIVIL VERBAL DE NULIDAD CONTRATO FIDUCIA CIVIL No. 2019-00074-00

Dte. BELIZABETH ROJAS GIRALDO Y OTRA

Ddo. HERMES DE JESÚS ROJAS GÓMEZ Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Civil No.166

Procede el Despacho en esta oportunidad en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP., a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario CIVIL VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE FIDUCIA CIVIL de la referencia, respecto de la nulidad de la actuación planteada en escrito que antecede por la apoderada judicial del señor FAVIER ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, quien funge como padre y representante legal del menor vinculado FABIAN ARTURO ROJAS.-

LA NULIDAD PLANTEADA:

La Dra. **TATIANA ISABEL VELASCO VIVEROS**, actuando mediante poder especial otorgado por el señor FAVIER ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, quien funge como padre y representante legal del menor vinculado FABIAN ARTURO ROJAS, formula en escrito que antecede NULIDAD DE LA ACTUACIÓN, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al menor vinculado al proceso, al tenor de lo reglado en numeral 8º del artículo 133 del CGP.-, figura jurídica que se funda por la memorialista en lo siguiente:

- Aduce que en vida, el señor PROCESO ROJAS JIMÉNEZ le solicito al señor FAVIER ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, su documento de identificación y el de su menor hijo FABIAN ARTURO ROJAS, porque se rumoraba que éste quería adjudicar algunos bienes a sus parientes, lo que así ocurrió porque al menor se le adjudico un fideicomiso civil sobre un bien inmueble registrado bajo matricula No. 128-14204, anotación 5, según escritura pública No. 603 elevada en la notaria segunda de Palmira Valle, de fecha 7 de Marzo de 2019.
- Que sucedido lo anterior, tan solo el día 26 de Julio de 2021, el señor FAVIER ARTURO, se enteró de la existencia del presente proceso, donde se encontraba vinculado su menor hijo por el fideicomiso civil referido y que obra en su favor, mismo día en que se encontraba citado a audiencia por el Despacho en dicho asunto.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMÁS PARTES DEL PROCESO:

Dentro del término legal de traslado del escrito de nulidad, las partes vinculadas al proceso como demandantes y/o demandadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

- **El apoderado judicial de la vinculada como demandante MARIA RUTH GIRALDO**, aduce que su representada conoció del proceso cuando el mismo se encontraba en trámite de ahí que no le correspondía efectuar notificaciones al interior de la actuación, además de que a pesar de que el señor FAVIER ARTURO ROJAS JIMÉNEZ es tío de la vinculada como demandante, desconoce su paradero desde hace más de 15 años atrás.
- En relación con el trámite del proceso, se aduce que las notificaciones a las partes se agotaron en debida forma por la parte actora y como no se logró la comparecencia del padre del menor vinculado, se dispuso su emplazamiento y representación judicial mediante curador ad-litem tal como lo prevé la ley procesal civil, razón por la cual se considera que no existe irregularidad alguna que afecta el debido proceso judicial y por tanto solicita se deniegue la nulidad planteada.-

La apoderada judicial de los demandados HERMES DE JESÚS ROJAS GÓMEZ Y OTROS, sobre la nulidad planteada expone que, a pesar de que existen contradicciones al interior del proceso entre las partes respecto del domicilio del menor vinculado al proceso representado por su padre FAVIER ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, se considera que tanto la notificación de la acción a las partes como el trámite procesal se ha surtido en debida forma sin que se avizore irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, **máxime cuando el menor FABIAN ARTURO ROJAS**, no solo se encuentra representado en el proceso por Curador Ad-litem debidamente designada, sino que cuenta con el apoyo en el proceso de defensora de familia adscrita al ICBF de esta ciudad, circunstancias que le proporcionan mayor garantía a la protección de los intereses procesales del menor vinculado a la litis, razón por la cual dicha parte se atiene a lo que resuelva el Despacho en tal sentido.-

Por último, el apoderado judicial de la demandante BELIZABETH ROJAS GIRALDO, respecto de la nulidad planteada sostiene que no está llamada a prosperar porque en el expediente constan todas y cada una de las citaciones para notificación personal y por aviso de la demanda efectuadas en debida forma por la parte actora a la dirección conocida del menor FABIAN ARTURO ROJAS en Santander de Quilichao Cauca, y al no lograr su comparecencia se dispuso su emplazamiento y la designación de Curador Ad-litem en los términos que lo autoriza el CGP., razón por la cual se estima que la solicitud carece de fundamento, se invoca negación y la condena en costas respectiva.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales están determinadas taxativamente en el artículo 132 del CGP., y las mismas fueron instauradas por el Legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la exigencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio, las consiente, tacita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal. De otra parte al reglamentar la materia de nulidades procesales, el citado CGP., consagró el principio de la especialidad, según el cual no ha defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el Juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

La nulidad planteada se fundamenta según el libelista en la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP., disposición que en lo pertinente reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Lo subrayado es del despacho).”*

Del mismo modo el artículo 291 del CGP., respecto de la forma en que se debe practicar la notificación personal a los demandados, en lo pertinente establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”

De la anterior relación normativa, se deduce la forma en que se debe surtir notificación personal de los demandados bajo el imperio del CGP., advirtiéndose que no hay lugar a atemperar dicha actuación a la condiciones especiales que por efectos de la

pandemia mundial introdujo en el territorio nacional el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, toda vez que el presente proceso se inició en su trámite con mucha antelación a la vigencia de dicho decreto, de ahí que en el presente asunto se imponía realizar las notificaciones personales y por aviso a los accionados en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 de la codificación procesal referida.

Para el Despacho es evidente tal y como lo indica el apoderado de la parte actora en el escrito que describió el traslado de nulidad, que a folios 249,251 y 253 del expediente obran las citaciones para notificación personal de la acción libradas vía correo postal a todos los demandados, incluido al señor FAVIER ARTURO ROJAS en su calidad de padre y representante legal del menor vinculado FABIAN ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, y que en igual sentido constan las notificaciones por aviso que en los términos del artículo 292 se libraron de manera física y postal (folios 395 y 397), de ahí, que en tal sentido y al no lograrse la comparecencia del menor y/o su representante legal era imperativo para proseguir el trámite de ley, solicitar el emplazamiento respectivo y la designación legal de Curador Ad-litem para su representación judicial tal y como se encuentra materializado al interior de la actuación.-

En estas circunstancias considera esta instancia, que la actuación surtida hasta el momento para la vinculación al proceso de los demandados y en especial la del menor FABIAN ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, tanto por la parte actora como por el Despacho se ha ajustado a derecho en los términos reglados en el CGP., de ahí que no se avizore ni se considere materializada la causal de nulidad hoy planteada, máxime cuando es evidente que ninguna de las partes tanto demandante como demandadas vinculadas a la litis, ha demostrado tener conocimiento de la dirección, domicilio o residencia del menor mencionado.

Además, se debe tener en cuenta que en el proceso, al menor vinculado se le han otorgado todas las garantías procesales con sujeción a la ley y a su calidad de menor edad, en tanto que al no lograrse su comparecencia al proceso por desconocerse su domicilio y residencia se le designó CURADOR AD-LITEM quien en su representación contestó la demanda, y para mayor garantía en audiencia inicial del 26 de Julio último, se dispuso se le asignara defensora de familia adscrita al ICBF., para que lo acompañara y lo asistiera respecto de sus derechos fundamentales y legales como menor de edad, razón más para determinar que dicho sujeto procesal no solo ha sido legalmente vinculado a la actuación, sino que cuenta con el respaldo y garantía de sus intereses por parte defensor judicial y defensora de familia.

Así las cosas, el Despacho estima que la solicitud de la nulidad de la actuación por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP., y la vulneración al debido proceso según los parámetros fijados en el artículo 29 de la CN., NO está llamada a prosperar, toda vez que según lo concluido al interior de la actuación NO se avizora ninguna irregularidad procesal en la forma que se surtió la citación para notificación personal y/o por aviso del libelo introductor al menor vinculado FABIAN ARTURO ROJAS, como discrepancia oportunamente alegada por la apoderada judicial del padre y representante legal del menor y que se NO encuentra comprobada bajo las exigencias plasmadas en los artículos 132 a 138 del CGP.

Por las razones esbozadas se procederá a denegar por improcedente la nulidad planteada, se reconocerá personería jurídica a partir de la fecha a la Dra. TATIANA ISABEL VELASCO VIVEROS como apoderada judicial del señor FAVIER ARTURO ROJAS JIMÉNEZ, quien funge como padre y representante legal del menor vinculado

tantas veces citado y se procederá a condenar en costas a la parte que alego la nulidad por haberse probado en los términos que lo autoriza el artículo 365 del CGP.

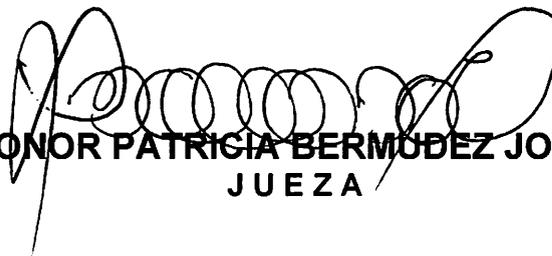
Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, formulada por la apoderada judicial del señor FAVIER ARTURO RIOJAS JIMÉNEZ, quien funge como padre y representante legal del menor vinculado FABIAN ARTURO ROJAS, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- CONDENAR en costas a la parte que no logro probar la nulidad planteada en la forma y temimos que lo autoriza el artículo 365 del CGP., para lo cual se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora la suma de \$ 454.000 pesos, equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

3°.- En firme el presente auto, VUELVA el asunto a Despacho para ordenar lo que a continuación se estime legal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN
JUEZA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>125</u> DE HOY <u>30</u> /09/2021 HORA: 8:00 A. M.</p> <p>RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO.</p>
